

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
★	Reglamento (CE) nº 567/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)	1
	Reglamento (CE) nº 568/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	3
	Reglamento (CE) nº 569/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	5
	Reglamento (CE) nº 570/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	7
	Reglamento (CE) nº 571/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	9
	Reglamento (CE) nº 572/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	11
	Reglamento (CE) nº 573/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	13
★	Reglamento (CE) nº 574/2004 de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽¹⁾	15
	Reglamento (CE) nº 575/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 138ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	48

Precio: 18 EUR

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 576/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 138ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	50
Reglamento (CE) nº 577/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 310ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	52
Reglamento (CE) nº 578/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	53
★ Reglamento (CE) nº 579/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 708/98 en lo que respecta a las cantidades máximas y a la calidad mínima del arroz que puede optar a la intervención durante la campaña 2003/04	54
★ Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos	58
★ Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla	64
★ Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo	67

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/283/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica, Francia, Alemania y Luxemburgo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 965]	70
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 567/2004 DEL CONSEJO
de 22 de marzo de 2004
que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1257/1999 en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista el Acta de adhesión relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 57,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

En el artículo 33 decimotercero del Reglamento (CE) nº 1257/1999, se añadirá el apartado 2 *ter* siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

«2 *ter*. No obstante lo dispuesto en los artículos 21 *bis*, 21 *ter* y 21 *quater*, para el cálculo del nivel de ayuda anual podrán tenerse en cuenta los costes vinculados a las inversiones necesarias para permitir el cumplimiento de una norma fijada por la Comunidad antes de la fecha de adhesión y obligatoria para el agricultor a partir de esa fecha o en una fecha posterior. Esta posibilidad se limitará a los tres primeros años del período de ayuda, sin rebasar un límite anual de 25 000 euros por explotación. Durante este período de inversión, no se aplicará la disminución progresiva prevista en el artículo 21 *quater*. Las pérdidas de ingresos y los costes adicionales derivados del cumplimiento de la norma sólo podrán tenerse en cuenta después del período de inversión.

Considerando lo siguiente:

Las inversiones sufragadas al amparo del párrafo primero no tendrán derecho a la ayuda prevista en el capítulo I.»

(1) El capítulo V *bis* del título II del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽³⁾, prevé una medida de ayuda para los agricultores que cumplan normas rigurosas recientemente introducidas.

(2) Como consecuencia de la adhesión, los agricultores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deben hacer frente a numerosas nuevas normas fundadas en la normativa comunitaria que deben cumplir desde la fecha de adhesión o en una fecha posterior. Parece indispensable que puedan contar con una ayuda que cubra al menos en parte los costes de las inversiones necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas. Por lo tanto, conviene establecer disposiciones particulares de excepción para la aplicación de la medida «cumplimiento de las normas» en los nuevos Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a condición de que entre en vigor el Acta de adhesión de 2003 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

REGLAMENTO (CE) Nº 568/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	108,5
	204	44,1
	212	125,1
	624	124,8
	999	100,6
0707 00 05	052	167,1
	204	13,1
	220	135,1
	999	105,1
0709 90 70	052	111,8
	204	73,8
	999	92,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,1
	204	43,3
	212	56,9
	220	45,6
	400	39,3
	624	58,2
	999	47,9
0805 50 10	052	57,0
	220	31,0
	400	51,0
	999	46,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	27,3
	388	89,6
	400	128,2
	404	102,1
	508	77,0
	512	78,7
	524	76,3
	528	76,0
	720	81,3
	999	81,8
0808 20 50	388	85,0
	512	78,7
	528	66,5
	999	76,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 569/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1)

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16)

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 570/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8	5 ^o plazo 9	6 ^o plazo 10
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 571/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 572/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector

para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 28.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8	5 ^o plazo 9
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 10	7 ^o plazo 11	8 ^o plazo 12	9 ^o plazo 1	10 ^o plazo 2	11 ^o plazo 3
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 573/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 de la Comisión (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	84,00
1006 30 92 9900	84,00
1006 30 94 9100	84,00
1006 30 94 9900	84,00
1006 30 96 9100	84,00
1006 30 96 9900	84,00
1006 30 98 9100	84,00
1006 30 98 9900	84,00
1006 30 65 9900	84,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	26,18
1102 20 10 9400	22,44
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	33,66
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 574/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2004
por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas sobre residuos
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 1 y la letra b) de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2150/2002, se pide a la Comisión que adopte las medidas necesarias para la aplicación de dicho Reglamento.
- (2) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2150/2002, la Comisión puede adaptar las especificaciones de los anexos de dicho Reglamento.
- (3) Con arreglo al apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2150/2002, se pide a la Comisión que establezca una tabla de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III de dicho Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2150/2002 en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos del Reglamento (CE) nº 2150/2002 quedan modificados como sigue:

- 1) El apartado 1 de la sección 2 del anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo III se sustituirá por el texto establecido en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/573/CE (DO L 203 de 28.7.2001, p. 18).

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO I

«ANEXO I

SECCIÓN 2

Categorías de residuos

1. Deberán elaborarse estadísticas sobre las categorías de residuos siguientes:

Lista de agregados			
CER-Stat/versión 3			
Número	Código	Descripción	Residuos peligrosos/no peligrosos
1	01.1	Disolventes usados	Peligrosos
2	01.2	Residuos ácidos, alcalinos o salinos	No peligrosos
3	01.2	Residuos ácidos, alcalinos o salinos	Peligrosos
4	01.3	Aceites usados	Peligrosos
5	01.4	Catalizadores químicos usados	No peligrosos
6	01.4	Catalizadores químicos usados	Peligrosos
7	02	Residuos de preparados químicos	No peligrosos
8	02	Residuos de preparados químicos	Peligrosos
9	03.1	Depósitos y residuos químicos	No peligrosos
10	03.1	Depósitos y residuos químicos	Peligrosos
11	03.2	Lodos de efluentes industriales	No peligrosos
12	03.2	Lodos de efluentes industriales	Peligrosos
13	05	Residuos sanitarios y biológicos	No peligrosos
14	05	Residuos sanitarios y biológicos	Peligrosos
15	06	Residuos metálicos	No peligrosos
16	06	Residuos metálicos	Peligrosos
17	07.1	Residuos de vidrio	No peligrosos
18	07.1	Residuos de vidrio	Peligrosos
19	07.2	Residuos de papel y cartón	No peligrosos
20	07.3	Residuos de caucho	No peligrosos
21	07.4	Residuos plásticos	No peligrosos
22	07.5	Residuos de madera	No peligrosos
23	07.5	Residuos de madera	Peligrosos
24	07.6	Residuos textiles	No peligrosos
25	07.7	Residuos que contienen PCB	Peligrosos
26	08	Equipos desechados	No peligrosos

Lista de agregados			
CER-Stat/versión 3			
Número	Código	Descripción	Residuos peligrosos/no peligrosos
27	08	Equipos desechados	Peligrosos
28	08.1	Vehículos desechados	No peligrosos
29	08.1	Vehículos desechados	Peligrosos
30	08.41	Residuos de pilas y acumuladores	No peligrosos
31	08.41	Residuos de pilas y acumuladores	Peligrosos
32	09	Residuos animales y vegetales (exceptuando los residuos animales de preparaciones y productos alimenticios, así como las heces, la orina y el estiércol)	No peligrosos
33	09.11	Residuos animales de preparaciones y productos alimenticios	No peligrosos
34	09.3	Heces animales, orina y estiércol	No peligrosos
35	10.1	Residuos domésticos y similares	No peligrosos
36	10.2	Materiales mezclados e indiferenciados	No peligrosos
37	10.2	Materiales mezclados e indiferenciados	Peligrosos
38	10.3	Residuos de separación	No peligrosos
39	10.3	Residuos de separación	Peligrosos
40	11	Lodos comunes (excepto los lodos de dragado)	No peligrosos
41	11.3	Lodos de dragado	No peligrosos
42	12.1 + 12.2 + 12.3 + 12.5	Residuos minerales (excluidos los residuos de la combustión, los suelos y los lodos de drenaje contaminados)	No peligrosos
43	12.1 + 12.2 + 12.3 + 12.5	Residuos minerales (excluidos los residuos de la combustión, los suelos y los lodos de drenaje contaminados)	Peligrosos
44	12.4	Residuos de combustión	No peligrosos
45	12.4	Residuos de combustión	Peligrosos
46	12.6	Suelos y lodos de drenaje contaminados	Peligrosos
47	13	Residuos solidificados, estabilizados y vitrificados	No peligrosos
48	13	Residuos solidificados, estabilizados y vitrificados	Peligrosos»

ANEXO II

«ANEXO III

TABLA DE EQUIVALENCIAS

contemplada en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2150/2002, entre el CER-Stat Rev.3 (nomenclatura de las estadísticas sobre residuos por sustancias) y la lista europea de residuos establecida por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión

01 Residuos de compuestos químicos

01.1 Disolventes usados

01.11 Disolventes usados halogenados

1 Peligrosos

- 07 01 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 02 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 03 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 04 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 05 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 06 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 07 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 14 06 01* Clorofluorocarburos, HCFC, HFC
- 14 06 02* Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 06 04* Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados

01.12 Disolventes usados no halogenados

1 Peligrosos

- 07 01 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 02 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 03 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 04 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 05 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 06 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 07 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 14 06 03* Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 14 06 05* Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 20 01 13* Disolventes

01.2 Residuos ácidos, alcalinos o salinos

01.21 Residuos ácidos

0 No peligrosos

- 06 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

1 Peligrosos

- 06 01 01* Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
- 06 01 02* Ácido clorhídrico
- 06 01 03* Ácido fluorhídrico
- 06 01 04* Ácido fosfórico y ácido fosforoso
- 06 01 05* Ácido nítrico y ácido nitroso

- 06 01 06* Otros ácidos
- 06 07 04* Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto
- 08 03 16* Residuos de soluciones corrosivas
- 09 01 04* Soluciones de fijado
- 09 01 05* Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado
- 10 01 09* Ácido sulfúrico
- 11 01 05* Ácidos de decapado
- 11 01 06* Ácidos no especificados en otra categoría
- 16 06 06* Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente
- 20 01 14* Ácidos

01.22 Residuos alcalinos

0 No peligrosos

- 03 03 09 Residuos de lodos calizos
- 06 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 11 01 14 Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13

1 Peligrosos

- 05 01 11* Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases
- 06 02 01* Hidróxido cálcico
- 06 02 03* Hidróxido amónico
- 06 02 04* Hidróxido potásico e hidróxido sódico
- 06 02 05* Otras bases
- 09 01 01* Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
- 09 01 02* Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
- 09 01 03* Soluciones de revelado con disolventes
- 11 01 07* Bases de decapado
- 11 01 13* Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas
- 11 03 01* Residuos que contienen cianuro
- 19 11 04* Residuos de la limpieza de combustibles con bases
- 20 01 15* Álcalis

01.24 Otros residuos salinos

0 No peligrosos

- 05 01 16 Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo
- 05 07 02 Residuos que contienen azufre
- 06 03 14 Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13
- 06 03 16 Óxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15
- 06 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 06 03 Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 06 02
- 06 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 11 02 06 Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05

1 Peligrosos

- 06 03 11* Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros
- 06 03 13* Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados
- 06 03 15* Óxidos metálicos que contienen metales pesados
- 06 04 03* Residuos que contienen arsénico
- 06 04 04* Residuos que contienen mercurio
- 06 04 05* Residuos que contienen metales pesados
- 06 06 02* Residuos que contienen sulfuros peligrosos
- 10 03 08* Escorias salinas de la producción secundaria
- 10 04 03* Arseniato de calcio
- 11 01 08* Lodos de fosfatación
- 11 02 05* Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas
- 11 03 02* Otros residuos
- 11 05 04* Fundentes usados
- 16 09 01* Permanganatos, por ejemplo, permanganato de potasio
- 16 09 02* Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico

01.3 Aceites usados

01.31 Aceites usados de motor

1 Peligrosos

- 13 02 04* Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 05* Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 06* Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 07* Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 08* Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes

01.32 Otros aceites usados

1 Peligrosos

- 05 01 02* Lodos de desalación
- 05 01 03* Lodos de fondos de tanques
- 05 01 04* Lodos de alquil ácido
- 05 01 12* Hidrocarburos que contienen ácidos
- 08 03 19* Aceites de dispersión
- 08 04 17* Aceite de resina
- 12 01 06* Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
- 12 01 07* Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
- 12 01 08* Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos
- 12 01 09* Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos
- 12 01 10* Aceites sintéticos de mecanizado
- 12 01 12* Ceras y grasas usadas
- 12 01 18* Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites
- 12 01 19* Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables

- 13 01 04* Emulsiones cloradas
- 13 01 05* Emulsiones no cloradas
- 13 01 09* Aceites hidráulicos minerales clorados
- 13 01 10* Aceites hidráulicos minerales no clorados
- 13 01 11* Aceites hidráulicos sintéticos
- 13 01 12* Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables
- 13 01 13* Otros aceites hidráulicos
- 13 03 06* Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01
- 13 03 07* Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 08* Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 09* Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 10* Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor
- 13 05 06* Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 20 01 26* Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25

01.4 Catalizadores químicos usados

01.41 Catalizadores químicos usados

0 No peligrosos

- 16 08 01 Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto el código 16 08 07)
- 16 08 03 Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados de otra forma
- 16 08 04 Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico en lecho fluido (excepto los del código 16 08 07)

1 Peligrosos

- 16 08 02* Catalizadores usados que contienen metales de transición peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos
- 16 08 05* Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico
- 16 08 06* Líquidos usados utilizados como catalizadores
- 16 08 07* Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas

02 Residuos de preparados químicos

02.1 Residuos químicos fuera de clasificación

02.11 Residuos de productos agroquímicos

0 No peligrosos

- 02 01 09 Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08

1 Peligrosos

- 02 01 08* Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas
- 06 13 01* Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas
- 20 01 19* Plaguicidas

02.12 Medicamentos no utilizados

0 No peligrosos

- 07 05 14 Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13
- 18 01 09 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08
- 18 02 08 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07
- 20 01 32 Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31

1 Peligrosos

- 07 05 13* Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
- 18 01 08* Medicamentos citotóxicos y citostáticos
- 18 02 07* Medicamentos citotóxicos y citostáticos
- 20 01 31* Medicamentos citotóxicos y citostáticos

02.13 Pinturas, barnices, tintas y residuos adhesivos

0 No peligrosos

- 03 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 04 02 17 Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16
- 08 01 12 Residuos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 11
- 08 01 14 Lodos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 13
- 08 01 16 Lodos acuosos que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 15
- 08 01 18 Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 17
- 08 01 20 Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 19
- 08 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 02 01 Residuos de arenillas de revestimiento
- 08 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 03 07 Lodos acuosos que contienen tinta
- 08 03 08 Residuos líquidos acuosos que contienen tinta
- 08 03 13 Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12
- 08 03 15 Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14
- 08 03 18 Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17
- 08 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 04 10 Residuos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 09
- 08 04 12 Lodos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 11
- 08 04 14 Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 13
- 08 04 16 Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15
- 08 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 20 01 28 Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27

1 Peligrosos

- 04 02 16* Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas
- 08 01 11* Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 13* Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 15* Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 17* Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 19* Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 03 12* Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas
- 08 03 14* Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
- 08 03 17* Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
- 08 04 09* Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 11* Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 13* Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 15* Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 20 01 27* Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas

02.14 Otros residuos de preparados químicos

0 No peligrosos

- 02 07 03 Residuos del tratamiento químico
- 03 02 99 Conservantes de la madera no especificados en otra categoría
- 04 01 09 Residuos de confección y acabado
- 04 02 15 Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14
- 06 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 10 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 02 15 Residuos procedentes de aditivos distintos de los especificados en el código 07 02 14
- 07 02 17 Residuos que contengan siliconas distintos de los mencionados en la partida 07 02 16
- 10 09 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15
- 10 10 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13
- 10 10 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15
- 11 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 16 01 15 Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14
- 16 05 05 Gases en recipientes a presión, distintos de los especificados en el código 16 05 04
- 18 01 07 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06
- 18 02 06 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05
- 20 01 30 Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29

1 Peligrosos

- 03 02 01* Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
- 03 02 02* Conservantes de la madera organoclorados
- 03 02 03* Conservantes de la madera organometálicos
- 03 02 04* Conservantes de la madera inorgánicos
- 03 02 05* Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas
- 04 02 14* Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos
- 05 07 01* Residuos que contienen mercurio
- 06 08 02* Residuos que contienen clorosilanos
- 06 10 02* Residuos que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 14* Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 16* Residuos que contienen siliconas
- 07 04 13* Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
- 08 01 21* Residuos de decapantes o desbarnizadores
- 08 05 01* Isocianatos residuales
- 10 09 13* Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
- 10 09 15* Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
- 10 10 13* Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
- 10 10 15* Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
- 11 01 16* Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 11 01 98* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
- 16 01 13* Líquidos de frenos
- 16 01 14* Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas
- 16 05 04* Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
- 16 09 03* Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno
- 16 09 04* Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría
- 18 01 06* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
- 18 02 05* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
- 20 01 17* Productos fotoquímicos
- 20 01 29* Detergentes que contienen sustancias peligrosas

02.2 Explosivos no utilizados

02.21 Residuos de explosivos y productos pirotécnicos

1 Peligrosos

- 16 04 02* Residuos de fuegos artificiales
- 16 04 03* Otros residuos explosivos

02.22 Residuos de municiones

1 Peligrosos

- 16 04 01* Residuos de municiones

02.3 Residuos químicos mezclados

02.31 Pequeñas cantidades de residuos químicos mezclados

0 No peligrosos

- 16 05 09 Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08

1 Peligrosos

- 16 05 06* Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
- 16 05 07* Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
- 16 05 08* Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

02.32 Residuos químicos mezclados para su tratamiento

1 Peligrosos

- 19 02 04* Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
- 19 02 08* Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
- 19 02 09* Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas
- 19 02 11* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas

02.33 Embalajes contaminados por sustancias peligrosas

1 Peligrosos

- 15 01 10* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

03 Otros residuos químicos

03.1 Depósitos y residuos químicos

03.11 Alquitranes y residuos carbonosos

0 No peligrosos

- 05 01 17 Betunes
- 05 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 13 03 Negro de carbón
- 10 01 25 Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales termoelectricas de carbón
- 10 03 02 Fragmentos de ánodos
- 10 03 18 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17
- 10 08 13 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 08 12
- 10 08 14 Fragmentos de ánodos
- 11 02 03 Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa
- 20 01 41 Residuos del deshollinado de chimeneas

1 Peligrosos

- 05 01 07* Alquitranes ácidos
- 05 01 08* Otros alquitranes
- 05 06 01* Alquitranes ácidos
- 05 06 03* Otros alquitranes
- 06 13 05* Hollín
- 10 03 17* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
- 10 08 12* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
- 19 11 02* Alquitranes ácidos

3.12 Lodos de emulsiones de agua/aceites

1 Peligrosos

- 05 01 06* Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos
- 13 04 01* Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
- 13 04 02* Aceites de sentinas recogidos en muelles
- 13 04 03* Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación
- 13 05 01* Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 02* Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 03* Lodos de interceptores
- 13 05 07* Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 08* Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 07 01* Fuel oil y gasóleo
- 13 07 02* Gasolina
- 13 07 03* Otros combustibles (incluidas mezclas)
- 13 08 01* Lodos o emulsiones de desalación
- 13 08 02* Otras emulsiones
- 13 08 99* Residuos no especificados en otra categoría
- 16 07 09* Residuos que contienen otras sustancias peligrosas
- 19 02 07* Aceite y concentrados procedentes del proceso de separación

03.13 Residuos de reacciones químicas

0 No peligrosos

- 03 03 02 Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)
- 04 01 04 Residuos líquidos de curtición que contienen cromo
- 04 01 05 Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo
- 06 09 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 13 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 11 01 12 Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11

1 Peligrosos

- 04 01 03* Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
- 06 07 03* Lodos de sulfato bórico que contienen mercurio
- 07 01 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 01 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 01 08* Otros residuos de reacción y de destilación

- 07 02 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 02 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 02 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 03 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 03 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 03 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 04 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 04 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 04 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 05 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 05 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 05 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 06 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 06 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 06 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 07 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 07 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 07 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 09 01 13* Residuos líquidos acuosos procedentes de la recuperación *in situ* de plata distintos de los especificados en el código 09 01 06
- 11 01 11* Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas
- 19 04 03* Fase sólida no vitrificada

03.14 Materiales filtrantes y absorbentes usados

0 No peligrosos

- 15 02 03 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02
- 19 09 03 Lodos de descarbonatación
- 19 09 04 Carbón activo usado
- 19 09 05 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 09 06 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones

1 Peligrosos

- 05 01 15* Arcillas de filtración usadas
- 06 07 02* Carbón activo procedente de la producción de cloro
- 06 13 02* Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)
- 07 01 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 01 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 02 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 02 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 03 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados

- 07 03 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 04 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 04 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 05 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 05 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 06 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 06 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 07 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 07 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 11 01 15* Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas
- 15 02 02* Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
- 19 01 10* Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
- 19 08 06* Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 08 07* Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 08 08* Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados
- 19 11 01* Arcillas de filtración usadas

03.2 Lodos de efluentes industriales

03.21 Lodos de procesos industriales y tratamiento de efluentes

0 No peligrosos

- 03 03 05 Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel
- 04 01 06 Lodos, en particular los procedentes del tratamiento *in situ* de efluentes, que contienen cromo
- 04 01 07 Lodos, en particular los procedentes del tratamiento *in situ* de efluentes, que no contienen cromo
- 04 02 20 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los mencionados en el código 04 02 19
- 05 01 10 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los mencionados en el código 05 01 09
- 05 01 14 Residuos de columnas de refrigeración
- 05 06 04 Residuos de columnas de refrigeración
- 06 05 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los mencionados en el código 06 05 02
- 07 01 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11
- 07 02 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 02 11
- 07 03 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 03 11
- 07 04 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 04 11
- 07 05 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11

- 07 06 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11
- 07 07 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11
- 10 01 21 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20
- 10 01 23 Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22
- 10 01 26 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración
- 10 02 12 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 02 11
- 10 02 15 Otros lodos y tortas de filtración
- 10 03 28 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 03 27
- 10 04 10 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09
- 10 05 09 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08
- 10 06 10 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 06 09
- 10 07 08 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07
- 10 08 20 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19
- 10 11 20 Residuos sólidos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19
- 10 12 13 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 11 01 10 Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09
- 11 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 12 01 15 Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14
- 16 10 02 Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01
- 16 10 04 Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03
- 19 02 06 Lodos de tratamientos fisicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05
- 19 04 04 Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados
- 19 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 07 03 Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02
- 19 08 12 Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11
- 19 08 14 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13
- 19 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 11 06 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 19 11 05
- 19 13 04 Lodos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 03
- 19 13 06 Lodos de la recuperación de aguas subterráneas distintos de los especificados en el código 19 13 05
- 19 13 08 Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07

1 Peligrosos

- 04 02 19* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 05 01 09* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 06 05 02* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 01 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 03 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 04 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 05 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 06 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 07 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 20* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 22* Lodos acuosos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la limpieza de calderas
- 10 11 19* Residuos sólidos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 11 01 09* Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas
- 11 02 07* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 14* Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
- 16 10 01* Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas
- 16 10 03* Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas
- 19 02 05* Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas
- 19 07 02* Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas
- 19 08 11* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
- 19 08 13* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales
- 19 11 05* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 03* Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 05* Lodos de la recuperación de aguas subterráneas que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 07* Residuos líquidos acuosos y concentrados acuosos, que contienen sustancias peligrosas, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas

03.22 Lodos que contienen hidrocarburos

0 No peligrosos

- 05 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 05 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 11 99 Residuos no especificados en otra categoría

1 Peligrosos

- 01 05 05* Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos
- 10 02 11* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 03 27* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 04 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites

- 10 05 08* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 06 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 07 07* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 08 19* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 12 03 01* Líquidos acuosos de limpieza
- 12 03 02* Residuos de desengrase al vapor
- 16 07 08* Residuos que contienen hidrocarburos
- 19 08 10* Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09
- 19 11 03* Residuos de líquidos acuosos

05 Residuos sanitarios y biológicos

05.1 Residuos sanitarios infecciosos

05.11 Residuos sanitarios humanos infecciosos

1 Peligrosos

- 18 01 03* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

05.12 Residuos sanitarios animales infecciosos

1 Peligrosos

- 18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

05.2 Residuos sanitarios no infecciosos

05.21 Residuos sanitarios humanos no infecciosos

0 No peligrosos

- 18 01 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)
- 18 01 02 Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)
- 18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)

05.22 Residuos sanitarios animales no infecciosos

0 No peligrosos

- 18 02 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)
- 18 02 03 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

06 Residuos metálicos

06.1 Desperdicios y residuos de metales féreos

06.11 Desperdicios y residuos de metales féreos

0 No peligrosos

- 10 02 10 Cascarilla de laminación
- 10 12 06 Moldes desechados
- 12 01 01 Limaduras y virutas de metales féreos
- 12 01 02 Polvo y partículas de metales féreos

- 16 01 17 Metales ferrosos
 - 17 04 05 Hierro y acero
 - 19 01 02 Materiales férricos separados de la ceniza de fondo de horno
 - 19 10 01 Residuos de hierro y acero
 - 19 12 02 Metales férricos
- 06.2 Desperdicios y residuos de metales no férricos
- 06.21 Residuos de metales preciosos
 - 1 Peligrosos
 - 09 01 06* Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotográficos
 - 18 01 10* Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales
 - 06.23 Otros residuos de aluminio
 - 0 No peligrosos
 - 17 04 02 Aluminio
 - 06.24 Residuos de cobre
 - 0 No peligrosos
 - 17 04 01 Cobre, bronce, latón
 - 06.25 Residuos de plomo
 - 0 No peligrosos
 - 17 04 03 Plomo
 - 06.26 Residuos de otros metales
 - 0 No peligrosos
 - 11 05 01 Matas de galvanización
 - 17 04 04 Zinc
 - 17 04 06 Estaño
- 06.3 Residuos de metales mezclados
- 06.31 Envases metálicos mezclados
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 04 Envases metálicos
 - 06.32 Otros residuos metálicos mezclados
 - 0 No peligrosos
 - 02 01 10 Residuos metálicos
 - 10 10 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 12 01 03 Limaduras y virutas de metales no férricos
 - 12 01 04 Polvo y partículas de metales no férricos
 - 16 01 18 Metales no ferrosos
 - 17 04 07 Metales mezclados
 - 17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
 - 19 10 02 Residuos no férricos
 - 19 12 03 Metales no férricos
 - 20 01 40 Metales

- 1 Peligrosos
 - 17 04 09* Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas
 - 17 04 10* Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas
- 07 Residuos no metálicos
 - 07.1 Residuos de vidrio
 - 07.11 Envases de vidrio
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 07 Envases de vidrio
 - 07.12 Otros residuos de vidrio
 - 0 No peligrosos
 - 10 11 12 Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11
 - 16 01 20 Vidrio
 - 17 02 02 Vidrio
 - 19 12 05 Vidrio
 - 20 01 02 Vidrio
 - 1 Peligrosos
 - 10 11 11* Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos)
 - 07.2 Residuos de papel y cartón
 - 07.21 Residuos de embalajes de papel y cartón
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 01 Envases de papel y cartón
 - 07.23 Otros residuos de papel y cartón
 - 0 No peligrosos
 - 03 03 10 Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica
 - 03 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 12 01 Papel y cartón
 - 20 01 01 Papel y cartón
 - 07.3 Residuos de caucho
 - 07.31 Neumáticos usados
 - 0 No peligrosos
 - 16 01 03 Neumáticos fuera de uso
 - 07.4 Residuos plásticos
 - 07.41 Residuos de embalajes plásticos
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 02 Envases de plástico

07.42 Otros residuos plásticos

0 No peligrosos

- 02 01 04 Residuos de plásticos (excepto embalajes)
- 07 02 13 Residuos de plástico
- 12 01 05 Virutas y rebabas de plástico
- 16 01 19 Plástico
- 17 02 03 Plástico
- 19 12 04 Plástico y caucho
- 20 01 39 Plásticos

07.5 Residuos de madera

07.51 Embalajes de madera

0 No peligrosos

- 15 01 03 Envases de madera

07.52 Serrín y virutas

0 No peligrosos

- 03 01 05 Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04

1 Peligrosos

- 03 01 04* Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas

07.53 Otros residuos de madera

0 No peligrosos

- 03 01 01 Residuos de corteza y corcho
- 03 03 01 Residuos de corteza y madera
- 17 02 01 Madera
- 19 12 07 Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06
- 20 01 38 Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37

1 Peligrosos

- 19 12 06* Madera que contiene sustancias peligrosas
- 20 01 37* Madera que contiene sustancias peligrosas

07.6 Residuos textiles

07.61 Ropa usada

0 No peligrosos

- 20 01 10 Ropa

07.62 Residuos textiles diversos

0 No peligrosos

- 04 02 09 Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)
- 04 02 10 Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera)
- 04 02 21 Residuos de fibras textiles no procesadas
- 04 02 22 Residuos de fibras textiles procesadas
- 15 01 09 Envases textiles
- 19 12 08 Textiles
- 20 01 11 Tejidos

- 07.63 Residuos de cuero
 - 0 No peligrosos
 - 04 01 01 Carnazas y serrajes de encalado
 - 04 01 02 Residuos de encalado
 - 04 01 08 Residuos del curtido de piel (láminas azules, virutas, recortes, polvo) que contienen cromo
 - 04 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07.7 Residuos que contienen PCB
 - 07.71 Aceites que contienen PCB
 - 1 Peligrosos
 - 13 01 01* Aceites hidráulicos que contienen PCB
 - 13 03 01* Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB
 - 07.72 Equipos que contienen PCB o están contaminados por ellos
 - 1 Peligrosos
 - 16 01 09* Componentes que contienen PCB
 - 16 02 09* Transformadores y condensadores que contienen PCB
 - 16 02 10* Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09
 - 07.73 Residuos de construcción y demolición que contienen PCB
 - 1 Peligrosos
 - 17 09 02* Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
- 08 Equipos desechados
 - 08.1 Vehículos desechados
 - 08.12 Otros vehículos desechados
 - 0 No peligrosos
 - 16 01 06 Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
 - 1 Peligrosos
 - 16 01 04* Vehículos al final de su vida útil
 - 08.2 Equipos eléctricos y electrónicos desechados
 - 08.21 Grandes electrodomésticos desechados
 - 1 Peligrosos
 - 16 02 11* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC
 - 20 01 23* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos
 - 08.23 Otros equipos eléctricos y electrónicos desechados
 - 0 No peligrosos
 - 09 01 10 Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores
 - 09 01 12 Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11
 - 16 02 14 Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13
 - 20 01 36 Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35

1 Peligrosos

- 09 01 11* Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03
- 16 02 13* Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12
- 20 01 35* Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos

08.4 Máquinas y componentes de equipos desechados

08.41 Residuos de pilas y acumuladores

0 No peligrosos

- 16 06 04 Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)
- 16 06 05 Otras pilas y acumuladores
- 20 01 34 Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33

1 Peligrosos

- 16 06 01* Baterías de plomo
- 16 06 02* Acumuladores de Ni-Cd
- 16 06 03* Pilas que contienen mercurio
- 20 01 33* Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías

08.43 Otras máquinas y componentes de equipos desechados

0 No peligrosos

- 16 01 12 Zapatas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11
- 16 01 16 Depósitos para gases licuados
- 16 01 22 Componentes no especificados en otra categoría
- 16 01 99 Residuos no especificados de otra forma
- 16 02 16 Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15

1 Peligrosos

- 16 01 07* Filtros de aceite
- 16 01 08* Componentes que contienen mercurio
- 16 01 10* Componentes explosivos (por ejemplo, air bags)
- 16 01 21* Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11 y 16 01 13 y 16 01 14
- 16 02 15* Componentes peligrosos retirados de equipos desechados
- 20 01 21* Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

09 Residuos animales y vegetales

09.1 Residuos de productos alimenticios y de la preparación de alimentos

09.11 Residuos animales de productos alimenticios y de la preparación de alimentos

0 No peligrosos

- 02 01 02 Residuos de tejidos de animales
- 02 02 01 Lodos de lavado y limpieza
- 02 02 02 Residuos de tejidos de animales

09.12 Residuos vegetales de productos alimenticios y de la preparación de alimentos

0 No peligrosos

- 02 01 01 Lodos de lavado y limpieza
- 02 01 03 Residuos de tejidos de vegetales
- 02 03 01 Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación
- 02 03 03 Residuos de la extracción con disolventes
- 02 03 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 07 01 Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas
- 02 07 02 Residuos de la destilación de alcoholes

09.13 Residuos mezclados de productos alimenticios y de la preparación de alimentos

0 No peligrosos

- 02 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 02 03 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 03 02 Residuos de conservantes
- 02 05 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 06 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 06 02 Residuos de conservantes
- 02 07 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 19 08 09 Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles
- 20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes
- 20 01 25 Aceites y grasas comestibles
- 20 03 02 Residuos de mercados

09.2 Residuos vegetales

09.21 Residuos vegetales

0 No peligrosos

- 02 01 07 Residuos de la silvicultura
- 20 02 01 Residuos biodegradables

09.3 Heces animales, orina y estiércol

09.31 Purín y estiércol

0 No peligrosos

- 02 01 06 Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan

10 Residuos corrientes mezclados

10.1 Residuos domésticos y similares

10.11 Residuos domésticos

0 No peligrosos

- 20 03 01 Mezclas de residuos municipales
- 20 03 07 Residuos voluminosos
- 20 03 99 Residuos municipales no especificados en otra categoría

- 10.12 Residuos de limpieza viaria
 - 0 No peligrosos
 - 20 03 03 Residuos de limpieza viaria
- 10.2 Materiales mezclados e indiferenciados
 - 10.21 Embalajes mezclados
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 05 Envases compuestos
 - 15 01 06 Envases mixtos
 - 10.22 Otros materiales mezclados e indiferenciados
 - 0 No peligrosos
 - 02 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 04 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 09 01 07 Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata
 - 09 01 08 Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata
 - 09 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 10 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 10 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 10 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 10 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 11 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 12 01 13 Residuos de soldadura
 - 12 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 16 03 04 Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03
 - 16 03 06 Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05
 - 16 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 02 03 Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos
 - 19 02 10 Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09
 - 19 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 20 01 99 Otras fracciones no especificadas en otra categoría
 - 1 Peligrosos
 - 16 03 03* Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas
 - 16 03 05* Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
- 10.3 Residuos de separación
 - 10.32 Otros residuos de separación
 - 0 No peligrosos
 - 03 03 07 Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón
 - 03 03 08 Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado
 - 19 05 01 Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados

- 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
- 19 05 03 Compost fuera de especificación
- 19 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 08 01 Residuos de cribado
- 19 10 04 Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo distintas de las especificadas en el código 19 10 03
- 19 10 06 Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05
- 19 12 10 Residuos combustibles (combustible derivado de residuos)
- 19 12 12 Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11

1 Peligrosos

- 19 10 03* Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo que contienen sustancias peligrosas
- 19 10 05* Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas
- 19 12 11* Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas

11 Lodos comunes

11.1 Lodos del tratamiento de aguas residuales

11.11 Lodos del tratamiento de aguas de alcantarillado público

0 No peligrosos

- 19 06 03 Licor del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
- 19 06 04 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
- 19 06 05 Licor del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
- 19 06 06 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
- 19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas

11.12 Lodos biodegradables del tratamiento de otras aguas residuales

0 No peligrosos

- 02 02 04 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 03 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 04 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 05 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 06 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 07 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 03 03 11 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10

11.2 Lodos de la purificación de agua potable y de transformación

11.21 Lodos de la purificación de agua potable y de transformación

0 No peligrosos

- 05 01 13 Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas
- 19 09 02 Lodos de la clarificación del agua
- 19 09 99 Residuos no especificados en otra categoría

11.3 Lodos de drenaje no contaminados

11.31 Lodos de drenaje no contaminados

0 No peligrosos

- 17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05

11.4 Contenido de fosas sépticas

11.41 Contenido de fosas sépticas

0 No peligrosos

20 03 04 Lodos de fosas sépticas

20 03 06 Residuos de la limpieza de alcantarillas

12 Residuos minerales

12.1 Residuos de construcción y demolición

12.11 Residuos de hormigón, ladrillos y yeso

0 No peligrosos

10 12 08 Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción)

10 12 99 Residuos no especificados en otra categoría

10 13 14 Residuos de hormigón y lodos de hormigón

10 13 99 Residuos no especificados en otra categoría

17 01 01 Hormigón

17 01 02 Ladrillos

17 01 03 Tejas y materiales cerámicos

17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06

17 08 02 Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01

1 Peligrosos

17 01 06* Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas

17 08 01* Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas

12.12 Residuos de materiales hidrocarbonizados para el afirmado de carreteras

0 No peligrosos

17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01

1 Peligrosos

17 03 01* Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla

17 03 03* Alquitrán de hulla y productos alquitranados

12.13 Residuos de construcción mezclados

0 No peligrosos

17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03

17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03

1 Peligrosos

17 02 04* Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

17 06 03* Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

17 09 01* Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio

17 09 03* Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas

12.2 Residuos de amianto

12.21 Residuos de amianto

1 Peligrosos

- 06 07 01* Residuos de electrólisis que contienen amianto
- 06 13 04* Residuos procedentes de la transformación del amianto
- 10 13 09* Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto
- 15 01 11* Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa
- 16 01 11* Zapatas de freno que contienen amianto
- 16 02 12* Equipos desechados que contienen amianto libre
- 17 06 01* Materiales de aislamiento que contienen amianto
- 17 06 05* Materiales de construcción que contienen amianto

12.3 Residuos de minerales naturales

12.31 Residuos de minerales naturales

0 No peligrosos

- 01 01 01 Residuos de la extracción de minerales metálicos
- 01 01 02 Residuos de la extracción de minerales no metálicos
- 01 03 06 Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05
- 01 03 08 Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 03 07
- 01 03 09 Lodos rojos de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 07
- 01 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 01 04 08 Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07
- 01 04 09 Residuos de arena y arcillas
- 01 04 10 Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07
- 01 04 11 Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07
- 01 04 12 Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11
- 01 04 13 Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07
- 01 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 01 05 04 Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce
- 01 05 07 Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
- 01 05 08 Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
- 01 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 04 01 Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha
- 08 02 02 Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos
- 10 11 10 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09

- 10 12 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 10 13 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en las especificadas 17 05 03
- 17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07
- 19 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 08 02 Residuos de desarenado
- 19 09 01 Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado
- 19 12 09 Minerales (por ejemplo, arena, piedras)
- 19 13 02 Residuos sólidos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 01
- 20 02 02 Tierra y piedras
- 20 02 03 Otros residuos no biodegradables

1 Peligrosos

- 01 03 04* Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de sulfuros
- 01 03 05* Otros estériles que contienen sustancias peligrosas
- 01 03 07* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos
- 01 04 07* Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos
- 01 05 06* Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 09* Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 01* Residuos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas

12.4 Residuos de combustión

12.41 Residuos de la purificación de gases de chimenea

0 No peligrosos

- 10 01 05 Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
- 10 01 07 Residuos cálcicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
- 10 01 19 Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18
- 10 02 08 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 07
- 10 02 14 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13
- 10 03 20 Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19
- 10 03 24 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23
- 10 03 26 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25
- 10 07 03 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 07 05 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases

- 10 08 16 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15
- 10 08 18 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17
- 10 09 10 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 09 09
- 10 10 10 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 10 09
- 10 11 16 Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15
- 10 11 18 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17
- 10 12 05 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 12 10 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09
- 10 13 07 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 13 13 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12

1 Peligrosos

- 10 01 18* Residuos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 02 07* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 02 13* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 19* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 23* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 25* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 04 04* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
- 10 04 06* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 04 07* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 05 03* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
- 10 05 05* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 05 06* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 06 03* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
- 10 06 06* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 06 07* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 08 15* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
- 10 08 17* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 09 09* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
- 10 10 09* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 15* Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 17* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas

- 10 12 09* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 13 12* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 14 01* Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio
- 11 05 03* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 19 01 05* Torta de filtración del tratamiento de gases
- 19 01 06* Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
- 19 01 07* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 19 04 02* Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases
- 19 11 07* Residuos de la depuración de efluentes gaseosos

12.42 Escorias y cenizas del tratamiento térmico y la combustión

0 No peligrosos

- 06 09 02 Escorias de fósforo
- 10 01 01 Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)
- 10 01 02 Cenizas volantes de carbón
- 10 01 03 Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)
- 10 01 15 Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14
- 10 01 17 Cenizas volantes procedentes de la co-incineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16
- 10 01 24 Arenas de lechos fluidizados
- 10 02 01 Residuos del tratamiento de escorias
- 10 02 02 Escorias no tratadas
- 10 03 16 Espumas distintas de las especificadas en 10 03 15
- 10 03 22 Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21
- 10 03 30 Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29
- 10 05 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 05 04 Otras partículas y polvo
- 10 05 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10
- 10 06 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 06 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 06 04 Otras partículas y polvo
- 10 07 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 07 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 07 04 Otras partículas y polvo
- 10 08 04 Partículas y polvo
- 10 08 09 Otras escorias
- 10 08 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10
- 10 09 03 Escorias de horno
- 10 09 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11
- 10 10 03 Escorias de horno

- 10 10 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11
- 10 12 03 Partículas y polvo
- 11 05 02 Cenizas de zinc
- 19 01 12 Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11
- 19 01 14 Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13
- 19 01 16 Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15
- 19 01 18 Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17
- 19 01 19 Arenas de lechos fluidizados

1 Peligrosos

- 10 01 04* Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos
- 10 01 13* Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles
- 10 01 14* Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 16* Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 04* Escorias de la producción primaria
- 10 03 09* Granzas negras de la producción secundaria
- 10 03 15* Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 03 21* Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 29* Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas
- 10 04 01* Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 04 02* Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 04 05* Otras partículas y polvo
- 10 05 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 08 08* Escorias salinas de la producción primaria y secundaria
- 10 08 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 09 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
- 10 10 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
- 19 01 11* Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas
- 19 01 13* Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas
- 19 01 15* Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas
- 19 01 17* Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas

12.5 Residuos minerales diversos

12.51 Residuos minerales artificiales

0 No peligrosos

- 02 04 02 Carbonato cálcico fuera de especificación
- 06 09 04 Residuos cálcicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03
- 06 11 01 Residuos cálcicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio
- 08 02 03 Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos

- 10 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 03 05 Residuos de alúmina
- 10 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 09 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13
- 10 11 03 Residuos de materiales de fibra de vidrio
- 10 11 05 Partículas y polvo
- 10 11 14 Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio, distintos de los especificados en el código 10 11 13
- 10 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 12 12 Residuos de vidriado distintos de los especificados en el código 10 12 11
- 10 13 04 Residuos de calcinación e hidratación de la cal
- 10 13 06 Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13)
- 10 13 10 Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09
- 10 13 11 Residuos de materiales compuestos a base de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10
- 12 01 17 Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16
- 12 01 21 Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20

1 Peligrosos

- 06 09 03* Residuos cálcicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas
- 10 11 13* Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas
- 10 12 11* Residuos de vidriado que contienen metales pesados
- 11 02 02* Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
- 12 01 16* Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 20* Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas

12.52 Residuos de materiales refractarios

0 No peligrosos

- 10 09 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05
- 10 09 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07
- 10 09 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 10 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05
- 10 10 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07
- 16 11 02 Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos distintos de los especificados en el código 16 11 01
- 16 11 04 Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03
- 16 11 06 Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05

- 1 Peligrosos
 - 10 09 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 09 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 10 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 10 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 01* Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 03* Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 05* Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
 - 12.6 Suelos y lodos de drenaje contaminados
 - 12.61 Suelos y escombros contaminados
 - 1 Peligrosos
 - 05 01 05* Derrames de hidrocarburos
 - 17 05 03* Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas
 - 17 05 07* Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas
 - 12.62 Lodos de drenaje contaminados
 - 1 Peligrosos
 - 17 05 05* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas
 - 13 Residuos solidificados, estabilizados o vitrificados
 - 13.1 Residuos solidificados o estabilizados
 - 13.11 Residuos solidificados o estabilizados
 - 0 No peligrosos
 - 19 03 05 Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04
 - 19 03 07 Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06
 - 1 Peligrosos
 - 19 03 04* Residuos peligrosos parcialmente estabilizados
 - 19 03 06* Residuos peligrosos solidificados
 - 13.2 Residuos vitrificados
 - 13.21 Residuos vitrificados
 - 0 No peligrosos
 - 19 04 01 Residuos vitrificados»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 575/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 138ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 138ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 138ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	215,1	215,1	—	215,1
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	129	129	—	129
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 576/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 138ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la 138ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.
2. No se da curso a la licitación de los productos siguientes:
 - mantequilla con trazador 82 % fórmula B,
 - mantequilla con trazador concentrada, fórmula A,
 - mantequilla con trazador concentrada, fórmula B,
 - nata con trazador, fórmula B,
 - mantequilla sin trazador, 80 % fórmula A,
 - mantequilla sin trazador, 82 % fórmula B,
 - mantequilla sin trazador, 80 % fórmula B,
 - mantequilla sin trazador concentrada fórmula B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 138ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	69	65	—	—
	Mantequilla < 82 %	—	—	—	—
	Mantequilla concentrada	—	79	—	—
	Nata	—	—	—	27
Garantía de transformación	Mantequilla	78	—	—	—
	Mantequilla concentrada	—	—	—	—
	Nata	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 577/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 310ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾ los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 310ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (JO L 16 de 21.1.1999, p. 19)

REGLAMENTO (CE) Nº 578/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 518/2004 de la Comisión ⁽³⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por el Reino Unido en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 518/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia en Luxemburgo, en los Países Bajos, en Austria y en Finlandia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 518/2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 (DO L 53 de 28.2.2003, p. 17).

⁽³⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 579/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 708/98 en lo que respecta a las cantidades máximas y a la calidad mínima del arroz que puede optar a la intervención durante la campaña 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las cantidades compradas por los organismos de intervención del 1 de abril al 31 de julio de 2004 han de limitarse a 100 000 toneladas. A fin de distribuir esta cantidad de forma equitativa desde el punto de vista espacio-temporal, procede establecer cantidades por Estados miembros productores y por tramos.
- (3) Con objeto de garantizar la plena utilización de la cantidad total disponible, es necesario prever el traspaso de un tramo a otro de las cantidades no utilizadas, asignándose el último tramo al conjunto de la Comunidad.
- (4) Para evitar que se presenten solicitudes con fines especulativos, es preciso exigir a los agentes económicos que constituyan una garantía. Conviene, sin embargo, adaptar dicha garantía en función de la categoría de agentes económicos de que se trate y de las demás garantías que éstos hayan aportado y, en particular, distinguir a los productores y sus asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz ⁽⁴⁾.
- (5) Con el fin de consolidar la función de red de seguridad que desempeñan los organismos de intervención y de fomentar la producción de arroz de buena calidad, es necesario aumentar el nivel de rendimiento en molino mínimo exigido para las compras de intervención.

- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 708/98 se modificará como sigue:

- a) se sustituirá el segundo guión del apartado 2 del artículo 2 por el texto siguiente:

«— el rendimiento en molino no sea inferior en seis puntos con respecto a los rendimientos de base señalados en la letra B del anexo II.»;

- b) se añadirá el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Las cantidades de arroz con cáscara que pueden optar a la intervención durante la campaña 2003/04 se reparten en dos tramos para los Estados miembros productores y en un tramo común para el conjunto de la Comunidad, que incluye todas las cantidades disponibles que no se hayan utilizado en ese período, de conformidad con el cuadro que figura en el anexo IV.»;

- c) se sustituirá el artículo 4 por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Cualquier oferta de venta deberá ser objeto de una solicitud escrita ante un organismo de intervención, presentada de acuerdo con un formulario establecido por éste último. Para que pueda ser aceptada, la oferta deberá presentarse, respectivamente, del 1 al 9 de abril de 2004, del 10 al 14 de mayo de 2004 y del 14 al 18 de junio de 2004 para los tramos nº 1, nº 2 y nº 3 recogidos en el anexo IV, y deberá incluir las indicaciones siguientes:

- a) nombre del ofertante;
- b) lugar de almacenamiento del arroz objeto de la oferta;
- c) cantidad objeto de la oferta de conformidad con el artículo 1;
- d) variedad;
- e) características principales, entre ellas el rendimiento global y el rendimiento en granos enteros en molino;
- f) año de cosecha;

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p.18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27); Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 96) con efectos a partir del día de la puesta en aplicación de dicho Reglamento.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/2001 (DO L 90 de 30.3.2001, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 22.

- g) cantidad mínima de la oferta (*), por debajo de la cual el ofertante considerará la oferta no presentada;
- h) centro de intervención al que va dirigida la oferta;
- i) justificante que demuestre que el ofertante ha constituido una garantía de 50 euros por tonelada de arroz con cáscara, reduciéndose esta garantía a 20 euros por tonelada de arroz con cáscara en el caso de los productores o sus asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión (**) relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz;
- j) declaración de que el producto es de origen comunitario, con mención de la región de producción;
- k) tratamientos fitosanitarios efectuados, con mención de las cantidades utilizadas.

Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

2. En caso de que la oferta no sea aceptada, el organismo de intervención informará de ello al agente económico interesado en los diez días hábiles siguientes a la presentación de la oferta.

3. En el caso de los tramos nº 1 y nº 2 recogidos en el anexo IV, a más tardar el 29 de abril de 2004 y el 3 de junio de 2004, respectivamente, la autoridad competente del Estado miembro examinará si la cantidad total ofertada supera o no la cantidad disponible para cada tramo. En caso de rebasamiento, calculará un coeficiente de asignación de cantidades con 6 decimales, que representa el valor máximo, de modo que la cantidad total asignada, habida cuenta de la cantidad mínima de cada una de las ofertas, sea inferior o igual a la cantidad disponible. En caso de que no se produzca rebasamiento, el coeficiente de asignación será igual a 1.

En su caso, la cantidad no utilizada, es decir, la diferencia entre la cantidad disponible y la cantidad total asignada, se añadirá a la cantidad prevista para el tramo siguiente.

La autoridad competente del Estado miembro notificará a la Comisión el valor del coeficiente de asignación, la cantidad total asignada y la cantidad no utilizada traspasada al tramo siguiente, a más tardar el día siguiente a la fecha indicada en el primer párrafo. La Comisión pondrá cuanto antes esta información a disposición del público en su sitio web.

A más tardar el segundo día siguiente a la fecha indicada en el primer párrafo, la autoridad competente del Estado miembro comunicará al ofertante la aceptación de su oferta, siendo la cantidad asignada igual a la cantidad ofertada multiplicada por el coeficiente de asignación. No obstante, esta cantidad quedará reducida a 0 en caso de que sea inferior a la cantidad mínima indicada en la oferta.

4. En el caso del tramo nº 3 recogido en el anexo IV, a más tardar el 8 de julio los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades ofertadas, indicando, en su caso,

las cantidades mínimas especificadas. Esta notificación incluirá los datos que figuran en el anexo V y se efectuará por correo electrónico en el formulario remitido a tal fin por la Comisión a los Estados miembros. La notificación se deberá efectuar aun cuando no se haya ofertado cantidad alguna.

La Comisión reunirá todas las ofertas presentadas en los Estados miembros y examinará si la cantidad total ofertada supera o no la cantidad disponible. En caso de rebasamiento, calculará un coeficiente de asignación de cantidades con 6 decimales, que representa el valor máximo, de modo que la cantidad total asignada, habida cuenta de la cantidad mínima de cada una de las ofertas, sea inferior o igual a la cantidad disponible. En caso de que no se produzca rebasamiento, el coeficiente de asignación será igual a 1.

En el plazo de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicho coeficiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la autoridad competente del Estado miembro notificará al ofertante la aceptación de su oferta, siendo la cantidad asignada igual a la cantidad ofertada multiplicada por el coeficiente de asignación. No obstante, esta cantidad quedará reducida a 0 en caso de que sea inferior a la cantidad mínima indicada en la oferta.

5. La garantía a que hace referencia la letra i) del apartado 1 se liberará proporcionalmente a la cantidad ofertada pero no asignada. Por lo que respecta a la cantidad asignada, la garantía se liberará en su totalidad una vez que el 95 % de dicha cantidad se haya entregado de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

(*) En caso de que esta cantidad mínima no pueda asignarse, habida cuenta del coeficiente de asignación mencionado en los apartados 3 y 4, la cantidad asignada quedará reducida a 0.

(**) DO L 243 de 27.9.2003, p. 92.».

- d) el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cualquier oferta dirigida al organismo de intervención del Estado miembro productor deberá realizarse al centro de intervención de ese Estado miembro que esté más cercano del lugar donde el arroz con cáscara se encuentre en el momento de la oferta.».

- e) se añade la frase siguiente en el apartado 1 del artículo 7:

«En tal caso, la mercancía en cuestión se deberá almacenar por separado de las demás mercancías.».

- f) el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento se añadirá como anexo IV;

- g) El texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se añadirá como anexo V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO IV

Tramos a que hace referencia el artículo 3 bis*(en toneladas)*

Estado miembro	Tramo nº 1	Tramo nº 2	Tramo nº 3
Grecia	3 116	3 116	0»
España	13 658	13 658	
Francia	2 788	2 788	
Italia	27 176	27 176	
Hungría		408	
Portugal	3 058	3 058	

ANEXO II

«ANEXO V

Información a que hace referencia el apartado 4 del artículo 4**Estado miembro:**

Número de oferta	Cantidad ofertada (t)	Cantidad mínima (t)
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
etc.		

Dirección electrónica para el envío de la información a que hace referencia el apartado 4 del artículo 4:
AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT».

**REGLAMENTO (CE) Nº 580/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004**

**por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación
para determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y la letra b) del apartado 3 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio mundial y los precios comunitarios puede compensarse para determinados productos lácteos mediante una restitución por exportación en la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de dichos productos dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (2) El presente Reglamento debe referirse a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo y la manteca pertenecientes a determinados códigos de productos enumerados en la sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽²⁾. A efectos del presente Reglamento, los productos en cuestión deben encontrarse envasados a granel. Además, en lo que concierne a la leche desnatada en polvo, y a fin de garantizar que las ofertas se refieran a un producto estándar, es necesario reducir el alcance de la nota 13 de la sección 9 mediante el establecimiento de un límite máximo aplicable a la adición de materias lácticas.
- (3) A fin de contribuir a una administración eficaz de los fondos comunitarios, de adaptarse en mayor medida a las variaciones que experimentan las posibilidades de exportación de los productos en cuestión y de incrementar la transparencia y las posibilidades de participación de los agentes económicos en el régimen de exportación, las restituciones para estos productos deben fijarse mediante un procedimiento de licitación, tal como estableció en su momento el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽³⁾.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1523/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, enumera los destinos para los que pueden fijarse restituciones.
- (5) Con objeto de garantizar que todas las partes interesadas reciban idéntico trato, todas las decisiones de la Comisión relacionadas con la licitación deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (6) A fin de que los trámites administrativos resulten menos gravosos para los agentes económicos y las administraciones nacionales, es conveniente que el procedimiento de licitación se integre en el procedimiento de solicitud de certificados de exportación y que la garantía de licitación constituya asimismo la garantía del certificado. Es preciso que las ofertas contengan los datos necesarios para evaluarlas; deben especificarse las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión. Dada la sensibilidad de los datos considerados, el examen de las ofertas no debe realizarse en público.
- (7) Debe garantizarse, mediante una garantía de licitación, que las cantidades aceptadas se exporten al amparo del certificado expedido con arreglo a la licitación. Por lo tanto, dicha garantía debe ejecutarse en caso de que no se exporten las correspondientes cantidades. Por consiguiente, es necesario que, además de las normas establecidas al respecto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, se adopten determinadas disposiciones en relación con la constitución, la liberación y la ejecución de la garantía de licitación.
- (8) Es necesario fijar una restitución máxima por exportación. No obstante, pueden darse situaciones de mercado en las que, por razones económicas o de otra índole, sea recomendable no aceptar ninguna de las ofertas recibidas.
- (9) Deben establecerse disposiciones particulares con el fin de que el resultado de la licitación sea notificado a los licitadores y de que se expidan los certificados necesarios para exportar las cantidades adjudicadas.
- (10) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, los derechos derivados de los certificados deben quedar circunscritos a los adjudicatarios, con el fin de evitar cualquier tipo de especulación.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1255/1999.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (DO L 240 de 10.9.1999, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 322/2004 (DO L 58 de 26.2.2004, p. 3).

(11) El Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, es aplicable a todos los certificados de exportación y restituciones por exportación en el sector lechero. En la medida en que sea necesario, deben autorizarse excepciones a lo dispuesto en el citado Reglamento en lo referente al importe de la restitución que debe aplicarse, a las disposiciones relativas a las solicitudes presentadas los jueves y al código de producto de la nomenclatura para las restituciones que debe indicarse en los certificados. Además, no deben ser aplicables las disposiciones relacionadas con la utilización del certificado para otro producto, dado que los certificados emitidos en el contexto de la licitación cubren productos específicos. Con objeto de que el período de validez de todos los certificados sea idéntico, la fecha en que finalice el plazo para la presentación de ofertas debe ser la fecha de inicio del período de validez.

(12) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito

El presente Reglamento establece un procedimiento de licitación para fijar restituciones por exportación con respecto a los siguientes productos lácteos, enumerados en la sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3846/87, de origen comunitario:

- leche desnatada en polvo en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000;
- mantequilla natural en bloques de al menos 20 kilogramos de peso neto, perteneciente a los códigos de producto ex 0405 10 19 9500 y ex 0405 10 19 9700,
- «butteroil» en recipientes de al menos 190 kilogramos de peso neto, perteneciente al código de producto ex 0405 90 10 9000.

Artículo 2

Procedimiento de licitación

1. La licitación permanente se abrirá de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para garantizar la igualdad de acceso a todas las personas radicadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

2. La licitación permanente contendrá la siguiente información:

- períodos de licitación;
- inicio y finalización del plazo de presentación de las ofertas;
- cantidad mínima a la que debe referirse cada oferta;
- importe de la garantía de licitación, y
- dirección de las autoridades competentes de los Estados miembros a las que deban presentarse las ofertas.

3. Los Estados miembros informarán a los agentes económicos acerca de la aplicación del procedimiento de licitación por los medios que consideren más adecuados.

Artículo 3

Presentación de ofertas

1. Las ofertas se presentarán por escrito a la autoridad competente del Estado miembro utilizando el impreso de solicitud de certificado de exportación previsto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000 y juntamente con ésta. La presentación de ofertas podrá efectuarse de una de las siguientes formas:

- entrega en mano, con acuse de recibo, o
- envío a la autoridad citada mediante carta certificada o telegrama, o
- envío a la autoridad citada mediante télex, fax o correo electrónico, si dicha autoridad admite tales formas de comunicación.

2. Las ofertas no podrán retirarse.

3. Una oferta se considerará válida si se cumplen las siguientes condiciones:

- contiene:
 - en la casilla n° 20, una referencia al presente Reglamento y la fecha en que vence el plazo para la presentación de ofertas,
 - en la casilla n° 4, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono del licitador; no obstante, la omisión del correo electrónico y del número de teléfono no invalidará la oferta,
 - en la casilla n° 16, el código de producto precedido de «ex» mencionado en el artículo 1; en la casilla n° 15, la denominación del producto que figura en el artículo 1, y en las casillas n° 17 y n° 18 la cantidad de producto que vaya a exportarse,
 - en la casilla n° 20, la restitución por exportación por cada 100 kilogramos, expresada en euros y en céntimos de euro,
 - el destino previsto;

b) respeta la cantidad mínima establecida en la licitación permanente;

c) no incluye condiciones distintas de las mencionadas en el presente apartado;

d) el licitador ha constituido la garantía de licitación antes de que finalice el plazo establecido para la presentación de ofertas y ha presentado la prueba que lo acredita dentro de ese mismo plazo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 174/1999, la garantía de licitación constituirá la garantía del certificado de exportación.

4. Las personas autorizadas para recibir las ofertas no revelarán ningún elemento relativo a dichas ofertas a personas no autorizadas.

Artículo 4

Examen de las ofertas y presentación a la Comisión

1. Las ofertas serán examinadas por la autoridad competente de los Estados miembros. No podrán ser examinadas en público. Las personas autorizadas para estar presentes en el examen de las ofertas tendrán la obligación de no revelar ningún elemento relativo a dichas ofertas a personas no autorizadas.

2. Dentro de las dos horas siguientes a la finalización de cada período de licitación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las ofertas válidas, sin mencionar el nombre de los licitadores y haciendo uso de los impresos que figuran en el anexo.

Cuando no se haya presentado ninguna oferta, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión dentro del mismo plazo.

3. En caso de que una oferta no se considere válida, la autoridad competente del Estado miembro informará de ello al licitador.

4. A más tardar el tercer día hábil de la semana que siga a la publicación de la decisión mencionada en el artículo 5, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de cada licitador designado con el número que aparece en la columna 2 del cuadro que figura en los puntos 1, 2, 3 y 4 del anexo.

Artículo 5

Decisión relativa a las restituciones

Sobre la base de las ofertas notificadas en aplicación del apartado 2 del artículo 4, y con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la Comisión podrá fijar para cada período de licitación una restitución máxima, de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 31 del citado Reglamento, o podrá decidir que no se conceda ninguna restitución.

La decisión relativa a las restituciones se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Admisión de ofertas

1. Cuando se haya fijado una restitución máxima por exportación, la autoridad competente de los Estados miembros admitirá las ofertas que sean iguales o inferiores a la restitución máxima y desestimará todas las demás. Cuando no se haya fijado una restitución, se desestimarán todas las ofertas.

2. La autoridad competente de los Estados miembros procederá del modo indicado en el apartado 1 una vez se haya publicado la decisión relativa a las restituciones.

Artículo 7

Derechos y obligaciones de los adjudicatarios

1. Los adjudicatarios:

a) tendrán derecho a que les sea expedido un certificado de exportación para la cantidad y la restitución por exportación correspondientes, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 6;

b) tendrán la obligación de exportar la cantidad licitada, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 31 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el derecho mencionado en el apartado 1 no será transferible.

Artículo 8

Certificados de exportación

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 174/1999:

a) el importe de la restitución mencionado en el artículo 1 del citado Reglamento será el importe que resulte de la licitación;

b) no serán aplicables los apartados 2 y 3 de artículo 5 del citado Reglamento;

c) en la casilla nº 16 de los certificados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento figurará el código de producto de 12 cifras de la nomenclatura para las restituciones, precedido de «ex»;

d) el período de validez del certificado de exportación mencionado en el artículo 6 del citado Reglamento se iniciará el día en que finalice el plazo para la presentación de ofertas y terminará al final del cuarto mes siguiente a esa fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 174/1999, inmediatamente después de la admisión de las ofertas de conformidad con el artículo 6, se expedirá al adjudicatario un certificado de exportación por la cantidad que le haya sido adjudicada.

3. Además de la mención que debe figurar en la casilla nº 22 del certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el certificado deberá contener en esa misma casilla una referencia al presente Reglamento, la fecha en que expire el plazo para la presentación de ofertas y el importe válido de la restitución. La casilla nº 21 del certificado no será aplicable.

*Artículo 9***Liberación y ejecución de la garantía de licitación**

1. La garantía de licitación se liberará si:
 - a) la oferta no es válida o es desestimada;
 - b) se ha cumplido la obligación mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 7.

2. Cuando no se haya cumplido la obligación mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 7, se procederá a ejecutar la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 174/1999, excepto si se trata de casos de fuerza mayor.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. LECHE DESNATADA EN POLVO

Estado miembro:

Adjudicación de la restitución para la leche desnatada en polvo perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000 a efectos de la exportación a determinados terceros países [Reglamento (CE) n° 580/2004]

Número de licitación: 1/R/2004

Fecha de finalización del período de licitación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Oferta n°	Licitador n° (1)	Cantidad (toneladas)	Destino	Tipo de la restitución por exportación (EUR/100 kg) (en orden ascendente)

(1) Para cada período de licitación se asignará un número a cada licitador.

El único número de fax de Bruselas que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es el de la DG AGRI D.1: (32-2) 295 33 10.

La dirección de correo electrónico que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es la de la DG AGRI D.1: AGRI-D1-MILK@cec.eu.int

2. MANTEQUILLA AL 80 %

Estado miembro:

Adjudicación de la restitución para la mantequilla al 80 % perteneciente al código de producto ex 0405 10 19 9500 a efectos de la exportación a determinados terceros países [Reglamento (CE) n° 580/2004]

Número de licitación: 1/R/2004

Fecha de finalización del período de licitación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Oferta n°	Licitador n° (1)	Cantidad (toneladas)	Destino	Tipo de la restitución por exportación (EUR/100 kg) (en orden ascendente)

(1) Para cada período de licitación se asignará un número a cada licitador.

El único número de fax de Bruselas que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es el de la DG AGRI D.1: (32-2) 295 33 10.

La dirección de correo electrónico que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es la de la DG AGRI D.1: AGRI-D1-MILK@cec.eu.int

3. MANTEQUILLA AL 82 %

Estado miembro:

Adjudicación de la restitución para la mantequilla al 82 % perteneciente al código de producto ex 0405 10 19 9700 a efectos de la exportación a determinados terceros países [Reglamento (CE) n° 580/2004]

Número de licitación: 1/R/2004

Fecha de finalización del período de licitación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Oferta n°	Licitador n° (1)	Cantidad (toneladas)	Destino	Tipo de la restitución por exportación (EUR/100 kg) (en orden ascendente)

(1) Para cada período de licitación se asignará un número a cada licitador.

El único número de fax de Bruselas que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es el de la DG AGRI D.1: (32-2) 295 33 10.

La dirección de correo electrónico que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es la de la DG AGRI D.1: AGRI-D1-MILK@cec.eu.int

4. BUTTEROIL

Estado miembro:

Adjudicación de la restitución para el «butteroil» perteneciente al código de producto ex 0405 90 10 9000 a efectos de la exportación a determinados terceros países [Reglamento (CE) n° 580/2004]

Número de licitación: 1/R/2004

Fecha de finalización del período de licitación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Oferta n°	Licitador n° (1)	Cantidad (toneladas)	Destino	Tipo de la restitución por exportación (EUR/100 kg) (en orden ascendente)

(1) Para cada período de licitación se asignará un número a cada licitador.

El único número de fax de Bruselas que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es el de la DG AGRI D.1: (32-2) 295 33 10.

La dirección de correo electrónico que deben utilizar los Estados miembros para comunicar las ofertas a la Comisión es la de la DG AGRI D.1: AGRI-D1-MILK@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 581/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004**

por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, la Comisión ha abierto una licitación permanente en el marco del citado Reglamento.
- (2) Por razones de índole práctica, resulta adecuado celebrar licitaciones distintas para los productos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 580/2004. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abrir una licitación permanente para determinados tipos de mantequilla.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a los siguientes tipos de mantequilla mencionados en la sección 9 del anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾:

- a) mantequilla natural en bloques de al menos 20 kilogramos de peso neto, perteneciente a los códigos de producto ex 0405 10 19 9500 y ex 0405 10 19 9700;
- b) «butteroil» en recipientes de al menos 190 kilogramos de peso neto, perteneciente al código de producto ex 0405 90 10 9000,

a efectos de su exportación a los siguientes destinos:

- Rusia (código de destino 075);

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

- todos los restantes destinos, excepto Andorra, Chipre, Estonia, Gibraltar, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, República Checa, Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.

2. El procedimiento de licitación se regirá por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 580/2004 y en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las ofertas únicamente podrán presentarse durante los períodos de licitación y sólo serán válidas para el período de licitación en que se hayan presentado.

Las ofertas se presentarán por separado para uno de los productos y uno de los destinos mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

2. Cada período de licitación se iniciará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del primer y tercer miércoles del mes, excepto el primer miércoles del mes de agosto y el tercer miércoles del mes de diciembre. Cuando el miércoles sea día festivo, dicho período comenzará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del siguiente día hábil.

Cada período de licitación finalizará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del miércoles siguiente al segundo y cuarto martes del mes, excepto el segundo miércoles del mes de agosto y el cuarto miércoles del mes de diciembre. Cuando el miércoles sea día festivo, dicho período concluirá a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del anterior día hábil.

3. Cada período de licitación se designará con un número de serie que se iniciará en el primer período previsto.

Artículo 3

1. Cada oferta deberá referirse a una cantidad mínima de 10 toneladas de mantequilla o 18 toneladas de «butteroil».

2. Se establece una garantía de licitación de 20 euros por cada 100 kilogramos de mantequilla y 25 euros por cada 100 kilogramos de «butteroil».

Cuando una oferta resulte admitida, la garantía de licitación se convertirá en la garantía del certificado de exportación.

3. Las ofertas deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo.

Artículo 4

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2004, los Estados miembros comunicarán por separado las ofertas relativas a los destinos indicados en los guiones primero y segundo del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en el Reglamento (CE) nº 580/2004 y en el presente Reglamento a las que deben presentarse las ofertas:

- | | |
|---|---|
| <p>BE Bureau d'intervention et de restitution belge
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Rue de Trèves 82/Trierstraat 82
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 287 24 11
Fax: (32-2) 287 25 24</p> | <p>IT Ministero delle Attività produttive
Dipartimento Commercio estero
DG Politica commerciale — Div. II
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel.: (39) 065 99 32 20
Fax: (39) 065 99 32 14</p> |
| <p>DK Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for FødevarerErhverv
Eksportstøttekontoret
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tel.: (45) 33 95 80 00
Fax: (45) 33 95 80 80</p> | <p>LU OFFICE DES LICENCES
21, rue Philippe II
L-2011 Luxembourg
Tel.: (35-2) 478 2370
Fax: (35-2) 466138</p> |
| <p>DE Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
(BLE)
D-60083 Frankfurt am Main
Tel.: (49-69) 15 64 -732, 774, 884
Fax: (49-69) 15 64-874, 792</p> | <p>NL Productschap Zuivel
Louis Braillelaan 80
NL 2719 EK Zoetermeer
Tel.: (31)-(0)79 368 1534
Fax: (31) (0)79 368 1954
E-mail: HR@PZ.AGRO.NL</p> |
| <p>EL O.P.E.K.E.P.E. — Direction Dilizo
Rue Acharnon 241
GR-10446 Athènes
Tel.: (30-210) 212 49 03 — (30-210) 212 49 11
Fax: (30-210) 86 70 503</p> | <p>AT Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (43-1) 331 51
Fax: (43-1) 331 51 396
E-mail: bereich.MILCH@AMA.GV.AT</p> |
| <p>ES Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 37 80
Fax: (34) 913 49 38 06</p> | <p>PT Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo — Edifício da Alfândega
P-1149 — 060 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 42 62
Fax: (351-21) 881 42 61</p> |
| <p>FR Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers
2 rue Saint-Charles
F-75740 Paris Cedex 15
Tel.: (33-1) 73005000
Fax: (33-1) 73005050
Service de Commerce extérieur:
Tel.: (33-1) 73005044
Fax: (33-1) 73005395</p> | <p>FI Maa- ja metsätalousministeriö
Interventioyksikkö
P.O. Box 30
FIN-00023 Government, Finland
Tel.: (358-9) 160 01
Fax: (358-9) 1605 2707</p> |
| <p>IE Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
Wexford
Ireland
Tel.: (353) 53 63 400
Fax: (353) 53 42 843</p> | <p>SE Statens jordbruksverk
Vallgatan 8
S-51182 Jönköping
Tel.: (46-36) 15 50 00
Fax: (46-36) 19 05 46</p> |
| <p>UK Department of Agriculture and Food
Lancaster House, Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne NE4 7YE
United Kingdom
Tel.: +44(0) 191 226 5262
Fax: +44(0) 191 226 5212</p> | |

**REGLAMENTO (CE) Nº 582/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004**

**por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la
leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 3 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, la Comisión ha abierto una licitación permanente en el marco del citado Reglamento.
- (2) Por razones de índole práctica, resulta adecuado celebrar licitaciones distintas para los productos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 580/2004. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abrir una licitación permanente para la leche desnatada en polvo.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a la leche desnatada en polvo, mencionada en la sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000, a efectos de su exportación a todos los destinos excepto Andorra, Chipre, Estonia, Gibraltar, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, República Checa, Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

2. El procedimiento de licitación se regirá por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 580/2004 y en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las ofertas únicamente podrán presentarse durante los períodos de licitación y sólo serán válidas para el periodo de licitación en que se hayan presentado.

2. Cada periodo de licitación se iniciará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del primer y tercer miércoles del mes, excepto el primer miércoles del mes de agosto y el tercer miércoles del mes de diciembre. Cuando el miércoles sea día festivo, dicho período comenzará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del siguiente día hábil.

Cada período de licitación finalizará a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del miércoles siguiente al segundo y cuarto martes del mes, excepto el segundo miércoles del mes de agosto y el cuarto miércoles del mes de diciembre. Cuando el miércoles sea día festivo, dicho periodo concluirá a las 11:00 horas (hora de Bruselas) del anterior día hábil.

3. Cada periodo de licitación se designará con un número de serie que se iniciará en el primer periodo previsto.

Artículo 3

1. Cada oferta deberá referirse a una cantidad mínima de 10 toneladas de leche desnatada en polvo.

2. Se establece una garantía de licitación de 26 euros por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo. Cuando una oferta resulte admitida, la garantía de licitación se convertirá en la garantía del certificado de exportación.

3. Las ofertas deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en el Reglamento (CE) nº 580/2004 y en el presente Reglamento a las que deben presentarse las ofertas:

- | | |
|--|---|
| <p>BE Bureau d'intervention et de restitution belge
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Rue de Trèves 82/Trierstraat 82
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 287 24 11
Fax: (32-2) 287 25 24</p> | <p>IT Ministero delle Attività produttive
Dipartimento commercio estero
DG Politica commerciale — Div. II
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel.: (39) 065 99 32 20
Fax: (39) 065 99 32 14</p> |
| <p>DK Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for FødevarerErhverv
Eksportstøttekontoret
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tel.: (45) 33 95 80 00
Fax: (45) 33 95 80 80</p> | <p>LU OFFICE DES LICENCES
21, rue Philippe II
L-2011 Luxembourg
Tel.: (35-2) 478 2370
Fax: (35-2) 466138</p> |
| <p>DE Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
(BLE)
D-60083 Frankfurt am Main
Tel.: (49-69) 15 64 -732, 774, 884
Fax: (49-69) 15 64-874, 792</p> | <p>NL Productschap Zuivel
Louis Braillelaan 80
NL 2719 EK Zoetermeer
Tel.: (31-0) 79 368 1534
Fax: (31-0) 79 368 1954
E-mail: HR@PZ.AGRO.NL</p> |
| <p>EL O.P.E.K.E.P.E. — Direction Dilizo
Rue Acharnon 241
GR-10446 Athènes
Tel.: (30-210) 212 49 03-(30-210) 212 49 11
Fax: (30-210) 86 70 503</p> | <p>AT Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (43-1) 331 51
Fax: (43-1) 331 51 396
E-mail: bereich.MILCH@AMA.GV.AT</p> |
| <p>ES Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 37 80
Fax: (34) 913 49 38 06</p> | <p>PT Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo — Edifício da Alfândega
P-1149 — 060 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 42 62
Fax: (351-21) 881 42 61</p> |
| <p>FR Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers
2 rue Saint-Charles
F-75740 Paris Cedex 15
Tel.: (33-1) 73005000/
Fax: (33-1) 73005050
Service de Commerce extérieur:
Tel.: (33-1) 73005044/Fax: (33-1) 73005395</p> | <p>FI Maa- ja metsätalousministeriö
Interventioyksikkö
P.O. Box 30
FIN-00023, Government, Finland
Tel.: (358-9) 160 01
Fax: (358-9) 1605 2707</p> |
| <p>IE Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
Wexford
Ireland
Tel.: (353) 53 63 400
Fax: (353) 53 42 843</p> | <p>SE Statens jordbruksverk
Vallgatan 8
S-51182 Jönköping
Tel.: (46-36) 15 50 00
Fax: (46-36) 19 05 46</p> |
| <p>UK Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
Wexford
Ireland
Tel.: (353) 53 63 400
Fax: (353) 53 42 843</p> | <p>UK Rural Payments Agency (RPA)
Lancaster House, Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne NE4 7YE
United Kingdom
Tel.: +44(0) 191 226 5262
Fax: +44(0) 191 226 5212</p> |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica, Francia, Alemania y Luxemburgo

[notificada con el número C(2004) 965]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En respuesta a la peste porcina clásica declarada en determinadas zonas de Bélgica, Alemania, Francia y Luxemburgo, la Comisión ha adoptado, entre otras, la Decisión 2003/526/CE⁽²⁾ por la que se establecieron determinadas medidas adicionales de control.
- (2) La situación de la peste porcina clásica en Bélgica ha mejorado considerablemente y, en lo que respecta a ese país, las medidas adoptadas por la Decisión 2003/526/CE no deben seguir aplicándose.
- (3) La peste porcina clásica ha seguido propagándose en la población de porcino salvaje en el Bajo Rin, en Francia.
- (4) A la vista de la situación general de la enfermedad en Alemania, Francia y Luxemburgo, resulta adecuado ampliar la vigencia de la Decisión 2003/526/CE.
- (5) Por esa razón, la Decisión 2003/526/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/526/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente: «Decisión 2003/526/CE de la Comisión sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en determinados Estados miembros».
- 2) En el apartado 1 del artículo 2 se suprimirá «Bélgica».
- 3) En los apartados 1 y 2 del artículo 4, las palabras «Bélgica, Alemania, Francia y Luxemburgo» se substituirán por las palabras «determinados Estados miembros».
- 4) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «3. El certificado sanitario que, en cumplimiento del artículo 1 de la Decisión 95/483/CE de la Comisión^(*), acompañe a los óvulos y embriones de porcino expedidos desde los Estados miembros afectados deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos embriones/óvulos^(**) se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2003/526/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2003, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en determinados Estados miembros^(***)».

^(**) Táchese lo que no proceda.

^(***) DO L 183 de 22.7.2003, p. 46.”

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽²⁾ DO L 183 de 22.7.2003, p. 46; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/851/CE (DO L 322 de 9.12.2003, p. 30).

^(*) DO L 275 de 18.8.1995, p. 30.»

- 5) En el artículo 11 la fecha «30 de abril de 2004» se sustituirá por la de «31 de octubre de 2004».
- 6) El anexo se modificará como sigue:
- a) El punto 1. Se suprimirá Bélgica;
- b) En el punto 2, Francia, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— el territorio del departamento de Bajo Rin y Mosela situado: al oeste de la carretera D 264 desde la frontera con Alemania en Wissembourg hasta Soultz-sous-Forêts; al norte de la carretera D 28 desde Soultz-sous-Forêts hasta Reichshoffen (incluida la totalidad del territorio del municipio de Reichshoffen); al este de la carretera D 62 de Reichshoffen a Bitche y D 35 a partir de Bitche hasta la frontera

con Alemania (en Ohrenthal); al sur de la frontera entre Francia y Alemania de Ohrenthal a Wissembourg.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
